

Expediente: 356/19
Carátula: DELGADO LUIS EDUARDO Y OTRO C/ REGULES BRUNO LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 01/10/2024 - 04:53

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20163836212 - CASTRO, NORA ELIZABETH-ACTOR
20163836212 - DELGADO, LUIS EDUARDO-ACTOR
20163836212 - VELARDEZ, ESTELA GLADYS-ACTOR
20163836212 - ALCARAZ, NADIA FERNANDA-ACTOR
30716271648831 - AGUILAR, CIRO NICOLAS-ACTOR
90000000000 - TRANSFRIO NORTE SRL, -DEMANDADO
20118284845 - GARCIA, JUAN OSCAR-DEMANDADO
20220732380 - LA MERIDIONAL COMPAÑIA DE SEGURO S.A., -CODEMANDADO
20118284845 - VILLAFAÑE, ENRIQUE OSVALDO-DEMANDADO
20127349178 - COPAN COMPAÑIA DE SEGUROS, -CODEMANDADO
90000000000 - REGULES, BRUNO LUIS-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 356/19



H20703715408

JUICIO: DELGADO LUIS EDUARDO Y OTRO c/ REGULES BRUNO LUIS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 356/19.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 197 AÑO 2024

CONCEPCION, 30 de septiembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de caducidad formulada por la parte demandada y .-

CONSIDERANDO:

1) En fecha 07/05/2024 el Dr. Jorge Cinto, por la parte demandada, Garcia Juan, formula en tiempo y forma y sin consentir acto procesal alguno incidente de caducidad de instancia.

Indica que la última actuación impulsiva realizada por la parte actora fue la que obtuvo la providencia de fecha 20 de Septiembre de 2023 que se transcribe: “Concepción, 20 de septiembre de 2023.- Téngase presente lo manifestado por el letrado Dr. Gustavo Yapur. I.- Líbrese cédula ley 22.172 a fin de notificar al Sr. BRUNO LUIS REGULES facultando a la Dra. SACHETTI PATRICIA DEL VALLE al diligenciamiento de la cédula mencionada. II.- Líbrese cédula ley 22.172 a fin de notificar a TRANSFIERO NORTE SRL facultando al Dr. GUSTAVO ALBERTO ANTONIO YAPUR y al letrado Dr. MÁXIMO EDUARDO GOMEZ el diligenciamiento de la cédula mencionada.

Que la cedula ordenada fue librada por el juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en fecha 25/09/2023. Asimismo, refiere que el representante de la parte actora retira la cédula con fecha 29

de abril de 2024, es decir, habiendo transcurrido el plazo establecido por el art. 240 inc. 1° CPCC, por lo que, sin consentir tal acto, venimos en tiempo y forma (art. 246 CPCC) a dejar planteada la caducidad de la instancia.

2) Corrido el traslado de ley, en fecha 09/05/2024 contesta el Dr. Yapur Gustavo, en representación de la parte actora, solicitando su rechazo.

La contraparte afirma que se ha producido la caducidad de instancia en el presente proceso ya toma como último acto procesal útil la providencia de fecha 20 de septiembre del año 2023, que dispone se libre cedula ley 22.172 que con posteridad fue confeccionada la cedula y librada en fecha 25 de septiembre del año 2023, manifiesta que en el mejor de los casos se tendría como último acto impulsivo el del día 25 de septiembre del año 2023 en que el juzgado pone a disposición de esta parte la mencionada cedula.

Que recién se encontraba en condiciones de impulsar el proceso una vez que la cedula ley 22.172, estuviera a su disposición confeccionada y firmada por el juez para ser retirada y poder ser diligenciada.

Que la confección de dicha cedula por parte del juzgado y puesta a disposición de su mandante, es sin duda un acto impulsorio que hace avanzar el proceso, pues permite recién una vez puesta a disposición de la parte, el poder retirarla para su posterior traslado o notificación.

Así mismo dice que el próximo acto impulsivo sería el retiro de cedula el día 29 de abril del año 2024, por lo que, en el ínterin, se habría operado la caducidad de instancia.

Asimismo, refiere a la acordada 1528 del año 2023 dictado por la CSJT y por la cual se declara inhábil los días 22 y 29 de diciembre.

3) Contestado el traslado, en fecha 24/05/2024 emite su opinión el Sr. Fiscal Civil. Asimismo, previo a resolver se dio vista a la DEFENSORIA NNAYCR II NOMINACION de este Centro Judicial para que emita su opinión, haciéndolo en fecha 05/08/2024.

Dice que de la lectura del mismo, surge evidente -y adelantaré- que, los plazos para la operación de la caducidad, no se encuentran cumplidos, conforme fuera manifestado por la parte actora en su escrito del 08/05/2024. De acuerdo este último y a la prueba documental ofrecida que avala sus dichos (acordada de la CSJT N° 1528/2023), que declara fería judicial para el 22 y 29 de diciembre del 2023, existen dos días que no deben ser contados a los fines pretendidos por la demandada, por lo que el plazo se hubiera encontrado cumplido el 02/05/2024.

Indica que el presente legajo, ante una acción ejercida por el hijo menor (a través de sus representantes), por daños y perjuicios por el fallecimiento de una padre.

Por último, refiere que, en concordancia con lo establecido por la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires, el Juez debe pesar las consecuencias futuras de las decisiones que adopta, sobre todo cuando los destinatarios son los niños ("M. M. N. d. C. y otros c. 17 de agosto SA y otros s. Daños y perjuicios") y en ese sentido se debe rechazar el planteo de caducidad de instancia incoado por la demandada y continuar el proceso de marras en el estado que se encuentre.

4) Así las cosas, vienen los autos a despacho para resolver la caducidad de instancia.

La caducidad de instancia tiene lugar cuando el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. La finalidad del instituto no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia publica de facilitar el dinámico y eficaz de la actividad judicial (Bourguignon, Marcelo Peral, Juan Carlos, Directores "CPCCT", Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-A, Bibliotex).

En el caso en estudio, nos encontramos ante el planteo de caducidad, por lo tanto se debe analizar si trascurrieron los seis meses que dispone el art. 240 inc. 1 del CPCyC .

Así, de las constancias de autos surge que en fecha 21/09/2023 el juzgado ordena que se libre cedula Ley 22.172 a fin de notificar al demandado en autos, el Sr. Regules, en virtud del escrito presentado por el Dr. Yapur en fecha 20/09/2023.

En fecha 25/09/2023 se confecciona la cedula y el letrado de la parte actora, la retira 29/04/2024 a horas 08:30.-

En consecuencia, resulta evidente la inactividad procesal por parte del letrado, en razón de la demora existente entre la confección de la cedula ley y el retiro de la misma. Así, a los fines del instituto de caducidad de instancia se encuentra ínsito un imperativo de interés público que exige que los procesos no permanezcan paralizados por razones de seguridad jurídica y porque el órgano jurisdiccional no puede quedar como supeditado en el tiempo al arbitrio de las partes.

Con respecto a los días inhábiles a que refiere el actor, corresponde decir, que los mismos no influye en el plazo de caducidad, porque a la hora de hacer los cálculos se tiene en cuenta los feriados en general, no solo lo que refiere el letrado.

Asimismo, respecto a lo manifestado por el Agente Fiscal en cuanto "*No podemos perder de vista que en el proceso de marras, el interés superior del niño Ciro, está latente, por lo que debemos los operadores del derecho ser protectores y garantes del mismo*", debo decir que estamos ante un proceso de daños y perjuicios, no en proceso de familia, si bien este juzgado busca el resguardo de los derechos del menor, pero dentro de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

Por todo lo expuesto, considero corresponde HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia, interpuesto por la parte demandada.

3).- En cuanto a las costas, de acuerdo al resultado arribado, las mismas se imponen a la parte actora vencida, en virtud de lo normado por el art. 61 Procesal.

Por ello,

RESUELVO:

1).- HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia deducido por el Dr. Jorge Cinto, en representación de la parte demanda, conforme a lo ponderado.-

2).- COSTAS: conforme lo considerado.-

3)- HONORARIOS: oportunamente.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 30/09/2024

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.